

1. El Ministro de la Protección Social o sus Viceministros como su delegado, quien la preside.

2. El Ministro de Educación Nacional o sus Viceministros como su delegado.

3. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su Viceministro como su delegado.

4. El Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, (ICBF) o su delegado.

5. El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), o su delegado.

Parágrafo 1°. A las reuniones de la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos asistirán el Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), o su delegado y el Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), o su delegado, con voz pero sin voto.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos, en aras del cumplimiento de sus objetivos y funciones podrá invitar a los funcionarios y representantes de las entidades públicas o privadas, expertos y otras personas naturales o jurídicas, cuyo aporte estime puede ser de utilidad para los fines encomendados a la misma, en virtud del presente decreto.

Artículo 3°. *Funciones de la Comisión.* Son funciones de la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos las siguientes:

1. Coordinar la formulación e implementación de planes programas y acciones necesarias para la ejecución de las políticas relacionadas con la promoción y garantía de los derechos sexuales y reproductivos.

2. Establecer los espacios de participación y los actores involucrados en la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas, estrategias y acciones que sean orientados al logro de los Objetivos del Desarrollo del Milenio, la garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos y el Desarrollo Integral de la población colombiana.

3. Apoyar las labores de los comités que se organicen a nivel departamental o regional para la ejecución de las políticas relacionadas con la promoción y garantía de los derechos sexuales y reproductivos.

4. Recomendar en caso de ser requerido la actualización de la legislación vigente relacionada y tendiente a mejorar la promoción y garantía de los derechos sexuales y reproductivos.

5. Programar anualmente estrategias de comunicación y movilización social, orientadas a la promoción y garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos.

6. Expedir su propio reglamento.

7. Las demás funciones que le sean propias de la naturaleza de la coordinación y orientación de su actividad.

Artículo 4°. *Secretaría Técnica.* La Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos, contará con el apoyo de una Secretaría Técnica, encargada de articular las políticas, iniciativas y acciones técnicas que surjan en la Comisión, entre esta y las entidades que la integran.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica de la Comisión será ejercida por la Dirección General de Salud Pública o quien haga sus veces del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 2°. La Comisión a través de la Secretaría Técnica convocará grupos de profesionales delegados de las entidades que hacen parte de esta, con los cuales se integrarán equipos técnicos encargados de apoyar a la Comisión, gestionar sus decisiones y llevar propuestas a la misma.

Artículo 5°. *Funciones de la Secretaría Técnica.* Serán funciones de la Secretaría Técnica, las siguientes:

1. Realizar la convocatoria de la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos por solicitud del Presidente de la Comisión a sesiones ordinarias y extraordinarias.

2. Asistir a las reuniones de la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos, elaborar las actas correspondientes y hacer seguimiento al cumplimiento de las decisiones, acuerdos y compromisos adquiridos.

3. Preparar y presentar a la Comisión las propuestas, documentos de trabajo, informes y demás material de apoyo, que sirva de soporte a las decisiones de la misma.

4. Recibir las propuestas que sean presentadas por los integrantes de la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos, articular las iniciativas y acciones técnicas y políticas que surjan de la Comisión y darles el trámite correspondiente.

5. Las demás funciones que sean propias de su carácter de apoyo y soporte técnico o que le sean asignadas por la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos.

Artículo 6°. *Reuniones.* La Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos, se reunirá por derecho propio cada tres (3) meses, previa convocatoria realizada por la Secretaría Técnica, con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles a su celebración y extraordinariamente a solicitud del presidente de la Comisión cuando se estime necesario.

Parágrafo. La Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos sesionará con la mitad más uno de sus miembros y las decisiones en el marco de sus funciones se tomarán por mayoría simple. Las sesiones serán presenciales, sin perjuicio de la celebración de reuniones virtuales.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2010.

El Ministro de la Protección Social,

La Ministra de Educación Nacional,

El Ministro de Tecnología de la Información y las Comunicaciones,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Diego Palacio Betancourt.

Cecilia María Vélez White.

Daniel Enrique Medina Velandia.

DECRETO NÚMERO 2969 DE 2010

(agosto 6)

por el cual se establece un procedimiento especial para el retiro voluntario de EPS-S de una entidad territorial.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en especial, de los artículos 212, 215 y 216 de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1°. Cuando la EPS-S receptora a la que se refiere el numeral 1 del artículo 2° del Decreto 1024 de 2009, a la cual se hayan trasladado, cedido o asignado los afiliados de manera excepcional en virtud de las normas que regulan la operación del Régimen Subsidiado, manifieste en cualquier momento de la vigencia del contrato de aseguramiento la decisión de retiro de una entidad territorial, deberá dar aviso a la respectiva entidad y a la Superintendencia Nacional de Salud, con sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha en que deba hacerse efectivo el retiro, el cual deberá producirse en cualquier caso antes del próximo giro anticipado de la UPC-S.

El retiro en los términos del presente decreto no produce efectos frente a la autorización para operar en el respectivo departamento o región en la que se encuentre operando ni genera sanciones por este motivo.

Dentro del plazo previsto para el aviso, los afiliados ejercerán el derecho a la libre escogencia y traslado a otra EPS-S debidamente autorizadas para operar en la misma entidad territorial. Los afiliados deberán cumplir con el período mínimo de permanencia en la EPS-S a la que se trasladen.

La entidad territorial como responsable del aseguramiento de la población en su territorio, deberá organizar el proceso de traslado y garantizar el ejercicio a la libre escogencia por parte de los afiliados, para lo cual adoptará las medidas a que haya lugar, dentro de sus competencias constitucionales y legales, con el propósito de restablecer y garantizar la oferta aseguradora, entre esas medidas podrá convocar y permitir la inscripción de manera excepcional de otras EPS-S que no operen en su territorio.

La entidad territorial deberá liquidar con la EPS-S los contratos de aseguramiento para el Régimen Subsidiado que estuvieran vigentes o los que estuviesen sin liquidar, en los términos previstos en la Ley 1122 de 2007, contados a partir de la fecha en que se hizo efectivo el retiro. En la liquidación y en el pago de las obligaciones deberá priorizarse las atenciones de alto costo y lo contratado con la red pública hospitalaria.

Artículo 2°. *Inspección, vigilancia y control.* En los casos previstos en el presente decreto en que una entidad territorial responsable de la operación del Régimen Subsidiado se quede sin oferta aseguradora, la Superintendencia Nacional de Salud deberá indagar por las causas que dieron lugar a esta situación y aplicar las sanciones necesarias en caso de la presencia de irregularidades.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2010.

El Ministro de la Protección Social,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Diego Palacio Betancourt.

Óscar Iván Zuluaga Escobar.

DECRETO NÚMERO 2973 DE 2010

(agosto 6)

por el cual se fijan los criterios para la prestación de los servicios de rehabilitación física y mental a las víctimas de la violencia política y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le otorga el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los numerales 7 y 8 del artículo 20 de la Ley 418 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 806 de 1998, las coberturas otorgadas a la población derivadas de la ocurrencia de riesgos catastróficos forman parte de los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

Que el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 6° de la Ley 782 de 2002, define la condición de víctima de la violencia política, mientras que el artículo 19 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 782 de 2002, determina los derechos de atención en salud que les asisten;

Que la Ley 418 de 1997 fue prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, hasta el 22 de diciembre de 2010;

Que de conformidad con el Decreto 3990 de 2007, las coberturas otorgadas a la población derivadas de los eventos terroristas, forman parte de los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

Que se hace necesario armonizar el régimen de beneficios en salud consagrado en la Ley 100 de 1993 para las víctimas de actos terroristas con los derechos de asistencia en salud a que se refiere la Ley 418 de 1997 para las víctimas de la violencia política y fijar los criterios para la prestación de los servicios de rehabilitación física y mental para las mismas;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto tiene como objeto fijar los criterios para la prestación de los servicios de rehabilitación física y mental a las víctimas de la violencia política y armonizar los regímenes de beneficios en salud consagrados por las Leyes 100 de 1993 y 418 de 1997, modificadas por las Leyes 1122 de 2007 y 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, respectivamente, para las víctimas de la violencia, entendidas estas para efectos del presente decreto, como aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida o grave deterioro en su integridad personal, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno.